

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

17 ENE 2020

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2019-00157-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACCIONANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS DE LA MONTAÑITA
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

MEDIDA CAUTELAR:

La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de La Montaña – Servimontaña S.A. E.S.P. promovió acción popular contra el Banco Agrario de Colombia, para que se garantice y proteja el derecho al patrimonio público, presuntamente afectado por falta de control, vigilancia y seguridad que posibilitaron que terceros sustrajeran, de cuentas bancarias pertenecientes a la demandante, la suma de treinta y tres millones de pesos. Dado que el Banco Agrario restituyó la mayor parte de esos recursos, solicita la restitución de los restantes dos millones ciento sesenta y dos mil pesos (\$2.162. 000.00), con intereses corrientes y moratorios

Solicitó también, como medida cautelar, *“ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; es decir, depositar la suma de dos millones ciento sesenta y dos mil pesos (\$2.162. 000.00) en las cuentas de la La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de La Montaña”* y para ello *“obligar al Banco Agrario de Colombia prestar caución para garantizar el cumplimiento”* de la medida. Sustenta su petición aduciendo que los dineros sustraídos fueron girados por el municipio de La Montaña, destinados a subsidiar servicios públicos para la comunidad más vulnerable.

Procede el despacho, con fundamento en el artículo 229 del CPACA, a resolver sobre la medida cautelar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Trámite de la solicitud:

De la medida cautelar solicitada se corrió traslado a las demandadas, que guardaron silencio¹.

¹ Folio 14 C. Medida Cautelar.

Análisis

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 se ocupa de la procedencia de las medidas cautelares en el trámite de la acción popular, enlistando algunas, a título enunciativo², y fijando su propósito: *"prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado"*.

Por su parte, el párrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

"Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

Dado que se presentó inquietud acerca de la compatibilidad de los dos regímenes en esta materia, el H. Consejo de Estado precisó lo siguiente:³

"En consecuencia, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, la Sala ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas."

"Para el efecto, en auto de 26 de abril de 2013² la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que éste deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. (...)"

"En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente."

"Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA."

² "(...) a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan causando.

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado.

c) Obligar al demandante prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas.

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo. (...)"

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. 2 de agosto de 2017, CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Ref.: Expediente AP 13001-23-33-000-2015-00052-01.

En el señalado marco de referencia, y tomando en consideración las manifestaciones de la parte actora, se procede a resolver el problema jurídico que se concreta en el siguiente interrogante: *¿La solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos para su decreto?*

Para absolverlo es necesario recordar que las medidas cautelares con ocasión de una acción popular, buscan impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender hechos generadores de amenaza de los derechos colectivos; que su imposición puede hacerse en cualquier estado del proceso, y que la ley 1437 establece los siguientes requisitos para su decreto (art. 231):

(...).

"En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- "1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- "2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- "3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- "4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - "a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - "b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Así las cosas, para decretar una medida cautelar en la acción popular, son requisitos necesarios, i) encontrarse debidamente sustentada y ii) acreditar la existencia de un hecho que por sí mismo implique la existencia de un perjuicio actual o un daño inminente, que haga indispensable la medida para suprimirlo o evitarlo.

En ese orden de ideas, resulta claro que es exigible del actor popular el cumplimiento de una carga argumentativa suficiente para poner de presente la concurrencia de los presupuestos sustanciales exigibles.

Dentro del presente asunto la medida busca recuperar unos dineros de la empresa de servicios públicos que resultaron transferidos a terceros, sin que aún se encuentre esclarecido el conjunto de circunstancias que propiciaron y generaron el indeseable resultado.

Además de que no fue acreditado el presunto perjuicio irremediable que se quiere evitar con la medida que se solicita, no se avizora con el material probatorio allegado con la demanda una concreta afectación grave e inminente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el municipio de La Montañita, ni observa el despacho serios motivos para considerar, en este momento procesal y en las actuales condiciones probatorias, que de no decretarse la medida los efectos de la sentencia puedan ser nugatorios.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

17 ENE 2020

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00064-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO RODRÍGUEZ ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otra parte, el Despacho reconocerá personería para actuar como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a la doctora Eliana Patricia Hermida Serrato, conforme al poder allegado al proceso².

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLASE el día veinticinco (25) de febrero de 2020, a las tres de la tarde (3:00 pm) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a la doctora Eliana Patricia Hermida Serrato, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.661.849 de Florencia y portadora de la T.P. N° 184.525 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 96

² Folio 73

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 17 ENE 2020

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00148-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: GERNEY CALDERON PERDOMO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Señálase el día veintiséis (26) de febrero de 2020, a las tres de la tarde (3:00 pm) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1988. En consecuencia, por secretaria cítese a las partes y al Ministerio Público para efectos de que intervengan en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

17 ENE 2000

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00148-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: GERNEY CALDERON PERDOMO
DEMANDADO: LA MONTAÑITA Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se dispone:

Por Secretaría requiérase al Gobernador del Departamento y al Alcalde de La Montañita, para que en el término de 48 horas rindan informe sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal mediante auto del pasado 14 de noviembre.

Adviértaseles que la desatención de este requerimiento, así como la persistencia en el incumplimiento de la obligación de rendir informes semanales al respecto, puede generar la imposición de sanciones por incumplimiento a resolución judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

17 ENF 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAGNOLIA ARTUNDUAGA
ARTUNDUAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00282-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 221 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

17 ENE 2020

RADICADO: 18001-33-33-001-2015-00731-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Teniendo en cuenta que los recursos interpuestos fueron debidamente sustentados, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos por el señor Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón¹ y por la Nación, Ministerio de Educación Nacional², contra la sentencia del 3 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folios 131- 134

² Folios 122 - 130

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 17 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: OCTAVIO HUMBERTO RAMÍREZ
RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-00218-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 109 C.P.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 17 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA BEATRIZ MOSQUERA DE HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-00827-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al doctor **JOSÉ LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, identificado con tarjeta profesional N° 229.933 del C.S.J., como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder visto a folio 453 C.P. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 468 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

17 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERIBERTO GARCÍA
HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2017-00004-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 196 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

17 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ EUGENIA LONDOÑO
FORERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-001-2018-00564-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 103 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 17 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA CARDONA CHARRY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-001-2018-00581-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia Caquetá,

¹ Folio 130 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

17 ENE 2020

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2013-00645-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DE DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO CHARRY ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa, por Secretaría CÓRRASE traslado a las partes, en la forma indicada por el artículo 110 del CGP y por el término de tres (3) días, del documento que fue allegado por la Secretaría de Educación de Florencia, obrante a folios 27 a 34 del cuaderno de pruebas.

Una vez surtido dicho trámite, ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 152

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

17 ENE 2020

RADICADO: 18001-33-40-003-2016-00181-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ALBEIRO PECHENE OTAYA Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CURILLO

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho lo admitirá disponiendo su trámite correspondiente.

Por otra parte, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada, el Despacho de entrada la negará, con fundamento en el principio de economía procesal, pues revisada la actuación del a quo, es evidente que en el acta de la audiencia de conciliación, lo que se plasmó fue un error de digitación, pues es claro que quien es parte dentro del proceso como entidad demandada y quien surte la alzada que nos ocupa, es el municipio de Curillo, situación que quedará aclarada con la presente providencia.

Conforme a lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del municipio de Curillo contra la sentencia del 24 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NIÉGASE la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folios 271 a 278 CP 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 17 ~~ENE~~ ~~2020~~

Expediente: 18001-23-33-000-2013-00315-01
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ERIKA DIAZ ORTIZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 - POLICIA NACIONAL
Auto No. S.A. 006/06 - 01 -2020/P.O.

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), decidió confirmar parcialmente la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).

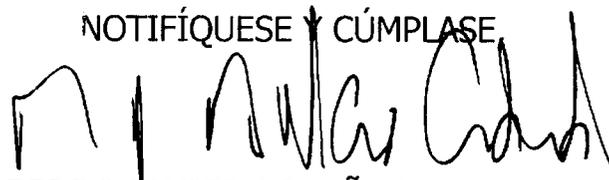
Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
 Magistrado

¹ Fs.146 y 161 del C.P

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 17 de octubre de 2020

Expediente: 18001-23-33-000-2015-00006-01
Asunto: NULIDAD
Actor: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA E.S.E.
Demandada: ORDENANZA 013 DEL 29 DE JULIO DE 2009 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA
Auto No. S.A. 008/08 - 01 -2020/P.O.

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), decidió confirmar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Fs. 148 y 149 del C.P

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 1 ENE 2021

Expediente: 18001-23-33-000-2015-00008-01
Asunto: NULIDAD
Actor: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA E.S.E.
Demandada: ORDENANZA NO. 014 DEL 01 DE MAYO DE 2004 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA
Auto No. S.A. 007/07-01 -2020/P.O.

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), decidió confirmar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Es. 133 y 134 del C.P

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 10 de Diciembre de 2020

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-**2015-00013-00**
ACTOR : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
DEMANDADO : Victorino Anturi
AUTO No. : A.S. 005/05 - 01 -2020/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia de inicial de fecha 20 de noviembre de esta anualidad, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio CAQ2019ER2398 de fecha 11 de diciembre de 2019, suscrito por el Jefe de Dirección Administrativa y Financiera del Departamento del Caquetá, mediante el cual certifica el tiempo total de servicio laborados del señor VICTORINO ANTURI, así mismo, allega copia de ñas resoluciones por medio de los cuales se efectuaron los respectivos nombramientos (fls. 3 al 23, Cuaderno de Pruebas de Oficio).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 17 de mayo de 2020

RADICACIÓN: 18001-23-33-002-2015-00244-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
DEMANDADO: Myriam Ayden Arcos De Duarte
AUTO: A.S004/04 - a -2020/P.O

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho con fundamento en lo preceptuado en los artículos 48 numeral 7 y 49 del Código General del Proceso, procederá a hacer la designación del curador *ad-litem* para la señora MYRIAM AYDEN ARCOS DE DUARTE.

En consecuencia,

RESUELVE:

Primero.- DESIGNAR como curador *ad-litem* de la señora MYRIAM AYDEN ARCOS DE DUARTE, a la abogada YANY ANDREA CHICA REINA, quien puede ser ubicada en la CLL 21 N 3A-43 de la ciudad de Florencia, teléfono 3123285580 y dirección de correo electrónico chica-reina@hotmail.com.

Se advierte a la profesional del derecho mencionada, que de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, a la designación de curador *ad litem*, deberá concurrir de manera obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Segundo.- Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, enero dieciseis (16) de dos mil veinte (2.020)

Expediente No: 18001-3333-003-2019-00685-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Henry Losada Sanchez

Accionada: Nación – Rama Judicial

Auto No. : A.I. 005 /05 -01 -2020/P.O

Corresponde emitir pronunciamiento, sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que estima comprende a todos los jueces de dicho Circuito.

1. ANTECEDENTES.

1.1 La demanda.

HENRY LOSADA SANCHEZ, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNEO-18-4142 del 23 de mayo de 2018 y el acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 24 de mayo de 2018, por medio del cual se le niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

1.2 La manifestación de impedimento.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, se ha declarado impedida para conocer del asunto de la referencia, en tanto que considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del Art. 141 del Código General

del Proceso, pues tiene interés directo en el asunto, habida cuenta de hallarse en la misma situación laboral del demandante, respecto de la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial; impedimento que, estima, comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que en su concepto comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, ha invocado la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 131 del CPACA; causal que consagra como circunstancia de recusación y, por ende, de impedimento,

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

De conformidad con las razones que expuso la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, y, de su confrontación con la causal que se alega, la Sala declarará fundado el impedimento que se manifiesta, teniendo en cuenta que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, el cual se también se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito, pues la discusión que se plantea implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; pudiendo perseguir, por ende, el interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se

Expediente No: 18001-3333-003-2019-00685-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Henry Losada Sánchez
Accionada: Nación Rama Judicial
Auto Resuelve Impedimento

dispondrá la remisión del proceso a Presidencia del Tribunal , para que efectúe el correspondiente sorteo del conjuerz que deberá resolver la planteada controversia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que igualmente comprende a los demás jueces del mismo circuito.

Segundo.- En firme esta providencia, pase el expediente a Presidencia de la Corporación, para el respectivo sorteo del conjuerz que ha de asumir el conocimiento del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, enero diecisiete (17) de dos mil veinte (2.020)

Expediente número: 18001-23-40-000-2017-00316-00
Acción: Ejecutivo
Ejecutante: Eduardo Arturo Matson Ospino
Autoridad ejecutada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Requerimiento previo a ordenar entrega de título.
Auto N°: 003/03-01-2.020/A.S.

Ha ingresado el presente asunto al Despacho informándose que el término concedido a las diferentes entidades (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIAN), mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2.019¹ para que dieran respuesta a la información solicitada, venció en silencio; por lo tanto, el suscrito Magistrado, teniendo en cuenta que previo a la entrega del título judicial obrante en este proceso, debe establecerse con exactitud el valor correspondiente a las deducciones de ley (SALUD, PENSIÓN y FONDO DE SOLIDARIDAD), dado que si bien en la liquidación del crédito –la cual se encuentra en firme- se establece que el mismo asciende a la suma de \$5.201'124.906,77, de los cuales \$2.200'716.525 corresponden al capital (salarios y prestaciones sociales) conforme al mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2.018 modificado parcialmente por auto del 17 de septiembre de la misma anualidad²; se observa que dicho capital ha sido liquidado a favor del ejecutante en el ciento por ciento (100%) de los salarios y prestaciones que devengó entre el año 2.004 –cuando el fue desvinculado del cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá- y la fecha en la que se produjo su reintegro al mismo cargo, pero sin haberse efectuado las correspondientes deducciones de ley como acontece con los aportes a salud, pensión y fondo de solidaridad. Por ende, una vez se establezcan dichos valores con sus respectivos intereses, se procederá de manera inmediata a ordenar la entrega del título judicial en favor del señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO.

Ahora bien, observa el Despacho que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en un actuar negligente omitió por completo tanto en el devenir procesal como en la oportunidad concedida en auto del pasado 22 de noviembre de 2.019, realizar tales liquidaciones, pese a la orden judicial impartida, por lo que el suscrito, en aplicación de los principios: debido proceso, celeridad, economía procesal y acceso a la administración de justicia, ordenará que la liquidación de las sumas que por dichos conceptos deberían deducirse –SALUD, PENSIÓN y FONDO DE SOLIDARIDAD- por parte de la entidad ejecutada, sea efectuada por la Profesional Universitaria Grado 12 de este Tribunal, para lo cual se le hace saber acerca de la liquidación del crédito aprobada en este proceso con corte a fecha **13 de junio de 2019**, a saber:

¹ Fs. 607 a 612, c. 3.

² Fs. 211 a 215 y 343 a 344, c. 2.

Concepto	Valor
Capital	2.200.716.525,00
intereses a octubre 7 de 2016 fecha del mandamiento de pago	1.295.802.288,00
Intereses desde el mandamiento de pago y hasta Junio de 2019	1.600.820.529,37
agencias en derecho	103.785.564,40
TOTAL CRÉDITO Y AGENCIAS EN DERECHO A 13 DE JUNIO DE 2019	5.201.124.906,77

Lo anterior, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR a la Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo del Caquetá, que dentro del término de tres (3) días, efectúe la liquidación de las sumas que por ley deben ser deducidas del capital a reconocer en favor del señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO, como son: aportes a SALUD, PENSIÓN Y FONDO DE SOLIDARIDAD **en los porcentajes que se le debieron efectuar a él como servidor de la Fiscalía General de la Nación**; liquidación que deberá hacerse mes a mes en aplicación de las fórmulas empleadas por la matemática financiera, durante el lapso objeto de cumplimiento de condena judicial dentro de este asunto con los respectivos intereses, discriminando en todo caso, el capital y los intereses netos a pagar al aquí ejecutante.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para disponer de manera inmediata sobre la entrega del título de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, diecisiete (17) de Enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00112-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
ACTOR : LUCINDA ORTÍZ POLANÍA
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN-FOMAG

1. ASUNTO.

Una vez efectuada la revisión al expediente, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **dieciséis (16) de abril de 2020 a las 11:00 a.m.**

2.- REQUERIR a la demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180-8 del CPACA.

3.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **DAMIAN FERNANDO GARCÍA DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.486.487 portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 205.172 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** en los términos del poder visible a folio 175-del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2017-00063-00
DEMANDANTE : MARIA DARIELA GAVIRIA Y OTRAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO
ASUNTO : APLAZA AUDIENCIA Y FIJA FECHA PARA REMATE
AUTO No. : A.I. 05-01-05-20

Teniendo en cuenta que a folio 299 CP2 del expediente, se observa memorial del apoderado de las demandantes, en el que solicita el aplazamiento de la audiencia de remate programada para el día 23 de enero de 2020, debido a que no pudieron realizar la publicación del aviso de remate de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.; en consecuencia requiere se programe nueva fecha y se elabore el aviso de remate para su debida publicación; el Despacho resolverá lo pertinente.

Una vez revisado el proceso tenemos que en Diligencia de Remate realizada el día 06 de noviembre de 2019, se declaró desierta la misma por no existir ofertas válidas y se fijó nueva fecha para el día 23 de enero de 2020, ordenándose realizar las publicaciones de ley.

Por considerar procedente acceder a lo peticionado, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve (9:00) de la mañana, para la realización de la Diligencia de Remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 425-16546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, Caquetá, cuyo titular del derecho real de dominio es el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, informando que en dicho inmueble se encuentran viviendo terceros.

La licitación comenzara a la hora señalada y se cerrara transcurrida una hora. Siendo el valor del depósito para hacer postura el que cubra el 40% del avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta de depósitos judiciales No. 180011001104 del Banco Agrario, de conformidad con el artículo 451 C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO: TENER como base de la licitación, la suma de \$55.856.276 que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: EXPIDASE el listado de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P., efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2019-00105-00
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE FLORENCIA
DEMANDADO : JUAN ELIBED GONZÁLEZ CASTRO
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO No. : A.I. 02-01-02-20

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión de no decretar la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente sobre la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del demandado, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

La motivación de la negativa de la decisión se basó en los siguientes argumentos:

1. Que el acto demandado se expidió en cumplimiento de una decisión judicial cuya legalidad no ha sido desvirtuada. Sobre este argumento ningún reparo se realizó en el recurso de reposición salvo señalar lo siguiente:

“precisar que el otorgamiento de la medida cautelar no constituye ni menos aún implica un prejuzgamiento dentro del presente proceso por parte del despacho por cuanto no se entraría a desvirtuar la sentencia judicial antes citada sino a proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de conformidad a lo contenido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se busca es garantizar que no se genere un detrimento patrimonial al Estado a través del pago de la mesada pensional otorgada en dicho acto administrativo, el cual contraria la normatividad citada en el escrito cautelar presentado...”

Así las cosas el despacho considera que ningún aporte al enriquecimiento de la procedencia de la medida cautelar realiza el recurso de reposición, pues el hecho de que la ley señale que no existe pre juzgamiento, no hace que de por sí, en este caso, la solicitud sea procedente, máxime cuando en ningún momento dentro de las pretensiones de la demanda está estudiar si fue o no ajustado a derecho lo decidido por el juez laboral, luego no habiendo

controversia sobre este aspecto, piedra angular del acto demandado, mal podría ordenarse su suspensión.

2. De la suspensión del acto demandado vendría la privación de las mesadas pensionales al señor JUAN ELIBED GONZALEZ CASTRO. Sobre este aspecto ningún reparo se hizo en el escrito de reposición salvo señalar:

“que igualmente de conformidad al numeral segundo del auto recurrido en lo referente a que suspendiendo el acto administrativo objeto de la presente solicitud de medida cautelar se privaría de la mesada pensional al demandado, hay que tener en cuenta que se busca proteger los intereses generales sobre el particular como principio esencial del Estado dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es decir que suspendiendo el acto administrativo se están salvaguardando los interés de toda la comunidad por cuanto dicha mesada pensional se cancela con recursos públicos que generan un detrimento patrimonial del estado por encontrarse viciada de nulidad dicho otorgamiento”

En el escrito de reposición se enuncia el hecho de que el continuar pagando la asignación pensional al demandado se va a afectar el erario público, pero más allá de enunciar el hecho, no se demuestra y mucho menos se argumenta él porque se debe privar de un derecho fundamental y concreto del actor, el de recibir una pensión, para proteger un derecho colectivo y abstracto, el de *“proteger los intereses generales sobre el particular como principio esencial del Estado”* y evitar generar *“un detrimento patrimonial del estado”*, luego no puede atenderse este reparo para revocar el auto impugnado.

3. Que la solicitud elevada por la entidad demandante se observa que no se cumple con los requisitos del artículo 231 del CPACA los cuales según la sentencia del Consejo de Estado en decisión del 21 de octubre de 2013 proferida en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00 deben obrar de manera independiente en la solicitud de medida cautelar sin que puedan mezclarse con los de la demanda, ya que se trata de una petición autónoma que reviste requisitos diferentes a los de la demanda.

Sobre este aspecto argumenta el recurso:

“en el cual precisa el despacho que no se cumple con los requisitos del artículo 231 de 2011, es necesario establecer lo siguiente:

Al respecto de lo establecido por el despacho referente a que dentro de la solicitud de la medida cautelar no existe una contradicción evidente y grosera de las normas, es necesario que el despacho analice de fondo lo presentado en la solicitud en la cual claramente se establece la normatividad, reglamentación convencional, jurisprudencia y demás actos administrativos proferidos por el ente territorial municipal, los cuales están debidamente soportados dentro de la medida cautelar de manera fáctica

y probatoria, toda vez que dentro de la misma solicitud de medida cautelar se precisa lo siguiente: **“ordenase la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, conforme a los argumentos expuestos en el acápite anterior, toda vez que la violación de las normas superiores surgen del estudio de las pruebas allegadas con la demanda,** en donde se evidencia que la expedición de los actos administrativos objeto del presente debate se realizaron sin el lleno de los requisitos constitucionales, legales, convencionales y jurisprudenciales”

Dentro de esta argumentación no se debatió el contenido claro de la sentencia del Consejo de Estado que sirvió de base para proferir la decisión de negar la medida cautelar y que tiene que ver con el hecho de que la medida cautelar tiene su propia y muy especial argumentación, sin que pueda confundirse y suplirse con la fundamentación de la demanda, la cual a criterio de este despacho no se cumplió, pues si se observa el contenido de la medida cautelar solo se limitó a enunciar que:

- a. Se debía suspender el acto demandado porque se había violado la normatividad vigente y señala que normas supuestamente fueron violadas, pero no explica cómo y por qué hubo tal violación, esto se incluyó dentro de la demanda pero no dentro de la medida cautelar, y de lo que se le corrió traslado a la entidad en este aspecto fue únicamente de tal solicitud, para que en el término de cinco días se pronunciara sobre ello.

Es más nótese que la solicitud de medida cautelar no remite a la fundamentación de la demanda, sino a sus pruebas, tal y como claramente se lee en el proceso:

“.. toda vez que la violación de las normas superiores surgen del estudio de las pruebas allegadas con la demanda, en donde se evidencia que la expedición de los actos administrativos objeto del presente debate se realizaron sin el lleno de los requisitos constitucionales, legales, convencionales y jurisprudenciales”

Luego la medida cautelar en si misma resultó huérfana de sustentación respecto a los requisitos especiales sobre su necesidad, procedencia y pertinencia.

- b. La propuesta conciliatoria ante el Juzgado laboral no se realizó *“debidamente sustentados fáctica y jurídicamente en relación al cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y convencionales, ... los cual permitió la configuración de causales de nulidad de los mismos al momento de su expedición con infracción a las normas en que debían fundarse, así como expedirlos en forma irregular, con falta y falsa motivación y con violación al debido proceso”*, sin entrar a fundamentar más allá de esto, el por qué se debe suspender cuando la motivación de

los actos demandados no está basado en el acta de comité de conciliación, sino en una decisión judicial, que fue precisamente dar cumplimiento a un acuerdo conciliatorio avalado por un Juez de la República, cuya actuación no está siendo discutida en el presente proceso.

El fundamento de la solicitud de medida cautelar se va en atacar la actuación de la administración del Municipio, pero ningún argumento realiza para desvirtuar o controvertir lo actuado por la Rama Judicial, pues si se observa el acto demandado, su fundamento está 100% derivado del cumplimiento de una decisión judicial, lo cual se advierte no más de la simple lectura del nombre del acto "POR MEDIO DEL CAUL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION EN CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ"

Así la cosas la fundamentación de la medida cautelar fue bastante pobre, sin que pueda pretenderse, como lo pretende el recurrente, que dichas falencias se suplan con imponerle al despacho la obligación de leerse e interpretar toda la demanda al momento de decidir sobre la suspensión del acto demandado, pues tal y como lo señaló el Consejo de Estado, en la sentencia referida en el auto impugnado, esto implicaría una violación al debido proceso del demandado a quien se le corre traslado solo de la medida cautelar y los argumentos en ella contenidas por 5 días, pues el traslado de la demanda se surte por aparte y con fin y término diferente.

*"En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte, **y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.***

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL"¹, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

¹ Folio 94 cuaderno principal.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descender el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia² y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación **de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.**

Por todo lo dicho, el Despacho confirmará la decisión recurrida toda vez que se ha podido constar que en esos precisos aspectos la actora omitió realizar la fundamentación de la medida cautelar según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.”

Así las cosas, el Despacho deberá abstenerse de reponer el numeral segundo de la decisión adoptada mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019, que negó la solicitud de suspensión provisional del acto demandado elevada por el municipio de Florencia y por lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo de la decisión contenida en el auto de fecha de fecha 22 de noviembre de 2019, que negó la solicitud de suspensión provisional del acto demandado presentada por el Municipio de Florencia, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

² En ese sentido el artículo 103 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 dispone. “Artículo 103: (...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”

interpuesto por el MUNICIPIO DE FLORENCIA contra JUAN ELIBED GONZÁLEZ CASTRO, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JOHN JADER CASTRO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.689.368 y portador de la T.P No. 243.699 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la parte demandante MUNICIPIO DE FLORENCIA, en los términos del poder presentado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Fiorencia - Caquetá, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00225-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUCY BETTY CUENCA LESMES
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I. 06-01-06-20

Entra el despacho a estudiar sobre la admisión del presente medio de control para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

EN CUANTO A LA POSIBLE EXISTENCIA DE INEPTA DE MANDA

1. El demandante laboró como docente adscrito al Departamento de Caquetá hasta el día 12 de enero de 2016.
2. El día 19 de mayo de 2016 mediante resolución No. 0362 se reconocieron sus cesantías definitivas.
3. El día 4 de julio de 2018 elevó reclamación para que se la ajustara el valor de sus cesantías teniendo en cuenta la prima de servicios y se le pagara la sanción moratoria sobre ellas.
4. Mediante Resolución No. 0809 el 7 de septiembre de 2018 *“se RECONOCIÓ el ajuste de la Cesantía Definitiva mi (sic) mandante, PERO se omite el reconocimiento de la SANCIÓN MORATORIA solicitada por mi mandante....”*
5. En virtud a lo anterior se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 24 de septiembre de 2019 en donde solicita como pretensión principal lo siguiente:

*“Se declare la nulidad del **ACTO ADMINISTRATIVO FICTO CONFIGURADO EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2018** frente a la petición realizada el **04 DE JULIO DE 2018 SAC5389** mediante la cual se le reconoció un ajuste a cesantía definitiva a mi mandante con la Resolución No. 0809 **DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018 ...omitiendo el reconocimiento de la SANCION MORATORIA** por la tardanza en el pago de estas cesantías definitivas ..”*

6. Revisado el proceso se encuentra que no existe silencio administrativo respecto a la solicitud elevada por el demandante el día 4 de julio de 2018, ya que la entidad pública se pronunció de manera expresa el día 7 de septiembre de 2018, solo reconociéndole el reajuste y sin reconocerle el pago de la sanción moratoria solicitada, razón por la cual era contra este acto que debía agotar la conciliación pre judicial y el cual debía ser demandado; pues no se puede pedir la declaratoria de un acto ficto cuando ya existe un acto expreso sobre la solicitud, y por tanto se requiere al demandante a efecto de que adecúe su demanda en estos términos.

EN CUANTO A LA INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

1. Revisado el proceso se observa que pese a que la reclamación realizada el día 4 de julio de 2018 iba dirigida al FOMAG, la misma fue radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, tal y como consta a folio 24 del expediente.
2. De igual manera se observa que el acto administrativo Resolución No. 0809 del 7 de septiembre de 2018 del cual pretende señalar la actora que se configuró silencio administrativo negativo por no haberse pronunciado respecto a la solicitud de sanción moratoria, fue suscrito la Secretaria de Educación del Departamento de Caquetá.
3. Por lo anterior frente a esta entidad, que era la encargada de proferir el acto administrativo, debió dirigirse también la demanda y agotar requisito de procedibilidad, debiendo por tanto adecuarse la misma incluyéndola como demandada.

Por lo anterior el despacho Cuarto Administrativo de Caquetá.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **LUCY BETTY CUENCA LESMES** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL** en los términos del poder otorgado, pero que deberá adecuarlo en los términos de la subsanación que se presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00226-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE ALIRIO TOVAR REYES
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I. 07-01-08-20

Entra el despacho a estudiar sobre la admisión del presente medio de control para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

EN CUANTO A LA POSIBLE EXISTENCIA DE INEPTA DEMANDA

1. El demandante laboró como docente adscrito al Departamento de Caquetá hasta el día 12 de enero de 2016.
2. El día 5 de julio de 2016 mediante resolución No. 001143 se reconocieron sus cesantías definitivas.
3. El día 2 de abril de 2018 elevó reclamación para que se la ajustara el valor de sus cesantías teniendo en cuenta la prima de servicios y se le pagara la sanción moratoria sobre ellas.
4. Mediante Resolución No. 001525 el 21 de Agosto de 2010 “se **RECONOCIÓ** el ajuste de la Cesantía Definitiva mi (sic) mandante. **PERO se omite el reconocimiento de la SANCIÓN MORATORIA solicitada por mi mandante**”
5. En virtud a lo anterior se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 24 de septiembre de 2019 en donde solicita como pretensión principal lo siguiente:

“Se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO CONFIGURADO EL DÍA 2 DE JULIO DE 2018 frente a la petición realizada el 02 DE ABRIL DE 2018 PQR8255 mediante la cual se le reconoció un ajuste a cesantía definitiva a mi mandante con la Resolución No. 1525 DEL 21 DE AGOSTO DE 2018 ...omitiendo el reconocimiento de la SANCION MORATORIA por la tardanza en el pago de estas cesantías definitivas ...”

6. Revisado el proceso se encuentra que no existe silencio administrativo respecto a la solicitud elevada por el demandante el día 2 de abril de 2018, ya que la entidad pública se pronunció de manera expresa el día 2 de julio de 2018, solo reconociéndole el reajuste y sin reconocer el pago de la sanción moratoria solicitada, razón por la cual era contra este acto que debía agotar la conciliación pre judicial y el cual debía ser demandado; pues no se puede pedir la declaratoria de un acto ficto cuando ya existe un acto expreso sobre la solicitud, y por tanto se requiere al demandante a efecto de que adecúe su demanda en estos términos.

EN CUANTO A LA INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

1. Revisado el proceso se observa que pese a que la reclamación realizada el día 2 de abril de 2018 iba dirigida al FOMAG, la misma fue radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, tal y como consta a folio 24 del expediente.
2. De igual manera se observa que el acto administrativo Resolución No. 01525 del 21 de agosto de 2018 del cual pretende señalar la actora que se configuró silencio administrativo negativo por no haberse pronunciado respecto a la solicitud de sanción moratoria, fue suscrito la Secretaria de Educación del Departamento de Caquetá.
3. Por lo anterior frente a esta entidad, que era la encargada de proferir el acto administrativo, debió dirigirse también la demanda y agotar requisito de procedibilidad, debiendo por tanto adecuarse la misma incluyéndola como demandada.

Por lo anterior el despacho Cuarto Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **JOSE ALIRIO TOVAR REYES** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL** en los términos del poder otorgado, pero que deberá adecuarlo en los términos de la subsanación que se presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada